

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso Posesorio o Reivindicatorio – Verbal – Cuantía por definir

Demandante: Nelson Rojas López

Demandado: Domingo Zúñiga Clavijo

Radicación: 73 62 44089 001-2023-00096-00

Decisión: **Inadmite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **1.** *no reúna los requisitos formales*; **3.** *las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*; **7.** *no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*.

1- Respecto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral **4** “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. la numerada **5** “*Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, el **9.** “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*” y la numerada **10** “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.



1.1. Respetto de las pretensiones:

Las prestaciones dentro de la presente acción no permiten obtener claridad del trámite que la parte activa pretende desatar puesto que de las cuatro (4) primeras pretensiones se logran avizorar como mínimo tres acciones distintas, dos (2) de ellas de carácter civil y una (1) de carácter policivo a saber:

Con las pretensiones 1 y 2 se desprende un interés procesal en tramitar una acción posesoria en los términos del precepto 377 del CGP, sin embargo, no se precisa si lo que se pretende es encausar un **“Interdicto de conservación o amparo”** o un **“Interdicto de recuperación, despojo o destitución.”**.

Con la pretensión 3 este despacho visualiza una falta de jurisdicción dada la naturaleza de lo pretendido estimando lo pretendido como un trámite eminentemente policivo regulado por la ley 1801 de 2016.

La pretensión 4 por su parte nos traslada por completo a la esfera de la acción reivindicatoria o de dominio, dado que es palmaria y univoca en propender por la protección y reivindicación **“(…) de la propiedad privada de mi prohijado y decretar la restitución del inmueble urbano distinguido con el número de matrícula 350-104450 a favor del señor NELSON ROJAS LOPEZ ”**

1.2. Respetto de los hechos:

Revisado el libelo introductorio, se observa que, dentro del acápite de hechos, hay diversos numerales que no se compadecen de las pretensiones de la demanda, resultando algunos inocuos, sin que aportan a la acción posesoria o reivindicatoria mayor significancia, para lo cual tenemos:

Los **hechos Primero y Segundo** fácilmente arguyen la titularidad de dominio en cabeza del demandante, hechos relevantes en tratándose de un proceso de la naturaleza de las acciones reivindicatorias o de dominio, pero poco dicentes en tratándose de las acciones posesorias, sirviendo estos de ser probados para acreditar el primero de los presupuestos de la acción reivindicatoria esto es la propiedad, en pero *“En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; por*



supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.”¹.

Los **hechos tercero y cuarto** no son claros en torno la pretensión que pretenden fundamentar, pues nótese que hacen alusión a una situación de convivencia o conflictos interpersonales donde se señala al demandado como un presunto agresor que genera amenazas al demandante, sin embargo, no se precisa que perturbación a la posesión podría estar ocasionando con dichos actos, máxime que incluso hacen alusión a un predio distinto al que ocupa el interés de este despacho dentro del presente proceso. Estos hechos al parecer pretender fundamentar la tercera pretendió que como se dijo en líneas anteriores impone una falta de jurisdicción incluso de competencia por parte de este despacho, correspondiendo dicho estudio y análisis a las autoridades policivas.

Si lo que se pretende por parte del actor con el hecho tercero y cuarto por ejemplo es señalar actos de perturbación a la posesión iniciado o generados para el mes de marzo de 2021, dicha exposición fáctica deberá ser más precisa y clara ya que de lo planteado en dichos hechos no se logra dicha comprensión.

Los hechos quinto, sexto y séptimo relatan distintos actos de perturbación en cabeza del demandado, sin embargo, algunos apares hacen referencia a una porción del inmueble objeto de litigio y otros a la totalidad del dicho inmueble lo cual deberá precisarse en torno a lo que a pretensiones se refiere.

Los hechos no desarrollan la totalidad de los elementos estructurales de la acción posesoria ni de la acción reivindicatoria:

La acción reivindicatoria es una acción judicial que tiene como finalidad recuperar la propiedad de un bien que se encuentra en poder de otra persona. La jurisprudencia colombiana admite cuatro presupuestos básicos de la acción reivindicatoria: **i)** que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda, **ii)** cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular, **iii)** identidad entre lo poseído y lo pretendido y **iv)** que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de dicha cosa singular.

La acción posesoria es una acción de carácter civil entabladas ante la jurisdicción por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos

¹ SC5187-2020 MP Luis Armando Tolosa Villabona



sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material, Para la procedencia de las acciones posesorias la jurisprudencia colombiana admite dos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos son:

1. Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2°, Ibidem.

2. Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1° del Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es de un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido (inciso 2°, ibidem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3°, ejusdem).

En otras palabras, en el proceso posesorio **el demandante debe probar: i)** la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo o perturbación; **ii)** en el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año.

Con el análisis de los distintos presupuestos señalado este despacho pretende enrostrarle al actor que los hechos presentados con la demanda no resultan suficientemente claros ni precisos a fin de resolver el litigio planteado máxime que los mismos no permitirían fundamentar con suficiencia ni la acción reivindicatoria ni la posesoria por lo que cualquiera de estas estaría llamadas al fracaso lo que incluso implicaría negar de entrada la admisión de la demanda de no ser subsanada dicha falencia.



Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, esto con el fin de poder centrar el litigio en lo realmente pretendido y no en discusiones bizantinas y desviadas del objeto de lo que será objeto del litigio.

1.3. *Respecto de la cuantía:*

Para el caso bajo examen no se puede concluir si el presente asunto corresponde a un proceso Verbal Sumario o Verbal propiamente dicho por cuanto la cuantía NO fue indicada y para el caso concreto de la acción Reivindicatoria se precisa saber la misma para determinar cuál de los dos procesos declarativos sería el procedente (verbal o verbal sumario), para el evento del proceso posesorio no se generara dicha discusión pues naturalmente correspondería a un proceso verbal sin embargo la cuantía se precisa para saber si dicho proceso es de única o primera instancia, por lo tanto la activa deberá reacomodar tal libelo teniendo en cuenta el objeto del proceso y las anotaciones realizadas por el despacho.

1.4. *Respecto del lugar de notificación de las partes:*

Por ultimo y no me nos importante dentro del estudio de los requisito formales el libelo genitor carece de información clara y precisa respecto del lugar de notificación de la parte pasiva, pues el actor se limitó a señalar una vereda sin indicar el nombre del inmueble o ubicación clara donde pueda ser notificado del demandado, tampoco indico el canal digital o electrónico donde se pueda servir dicha notificación aportando tan solo un número de teléfono sin precisar si corresponde a un canal digital como WhatsApp, no cumpliendo con las exigencias del numeral 10, o el parágrafo primero del artículo 82 CGP, como tampoco las de la ley 2213 de 2022 en sus articulo 3 y 6.

Recuérdese que en tratándose de canales digitales el demandante debe señalar que corresponde a un medio actualmente utilizado por el demandado, adicionalmente deber acompañar la demanda con las pruebas siquiera sumarias de las conversación que por dicho canal han sostenido la pasiva con la activa o su apoderado y no solo limitarse a señalar el lugar donde se obtuvo dicho canal, que para el caso al parecer corresponde a información que data del año 2021 en gestiones policivas no vigentes ni actuales.

1.5. *Respecto de las demás exigencias de la ley:*



La demanda tampoco cumple con las exigencias adicionales del artículo 83 en especial el inciso segundo que indica: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*, en la demanda no se observa linderón, colindantes anteriores ni se aportan los datos actuales como exige la norma en comento.

2- Respecto de las pretensiones acumuladas cuando no reúnan los requisitos legales

Como se señaló en el numeral 1.1 que antecede la presente demanda comprende una indebida acumulación de pretensiones ya que de una parte aparecen pretensiones y el poder así lo indica se encamina la acción a tramitar una acción posesoria, y por otra parte se sin poder que lo señale se pretende adelantar una acción reivindicatoria o de dominio, pretensiones con fines distintos como se explicó en el acápite 1.2, las cuales se estiman indebidamente acumuladas.

3- Respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad

Con la presente demanda no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, nótese que las pretericiones no se ubican dentro de las excepciones que señala el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

En el acápite de competencia el libelista refiere a ver agotada el requisito de procedibilidad sin embargo dicha acta no se allegó, acompañándose solo un acta de compromiso de la ley 1801 de 2016 y emisión de orden de policía, documentos que satisface las exigencias de la conciliación extrajudicial con fines procesales como requisito de procedibilidad pues no señala los mismo hechos y pretensiones de la presente demanda ni se adelantó ante una autoridad competente conforme lo prevé la ley que regula la materia artículo 11 de la ley 2220 de 2022.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INADMISIBLE la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **Nelson Rojas López**, en contra del/la señor(a) **Domingo Zúñiga Clavijo**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.



Segundo. Consecuencia de lo anterior la activa cuenta con el termino de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de esta providencia a fin de subsanar las falencias señaladas.

Tercero. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd885ae20bd757e29e7b98b4f3e0b06e7cab24efa973b234d48b9786e093937**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:04 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : LUZ DARY ORDOÑEZ GUTIERREZ y JOSE HEROIN MORENO MURILLO.
Radicación : 2023-00102-00
Decisión : **INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 31 de mayo de los corrientes, para su correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Se procedió con el estudio de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que se anexa el pagaré # 066476100007307 por la suma de \$ 1.331.322.00 pesos M/cte., como capital, del cual se están cobrando intereses corrientes por la suma de \$206.676.00 pesos M/cte., entre el 30 de julio de 2020 y el día 16 de septiembre de 2020, lo que indica un tiempo no superior a mes y medio, llevando a cabo la operación matemática nos daría una tasa de interés algo superior del 10% mensual, lo que a toda luz debe ser aclarado.

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener impuesta en el numeral 4° *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad ”* y el numeral 5° *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1°, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3°, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Por otra parte, se cita por la apoderada de la parte demandante, en el acápite de notificaciones que los demandados residen en la Finca la Estrella de la Vereda la Divisa y Finca la Fortuna de la Vereda la divisa de Rovira Tolima, sin embargo, en la tabla de amortización de cita oficina Roncesvalles, Finca la Estrella Vereda la Divisa, en cuanto a la demandada Luz Dary Ordoñez Gutiérrez.



Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3º de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra LUZ DARY ORDOÑEZ GUTIERREZ y JOSE HEROIN MORENO MURILLO, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cf5dcf5c28e5e35529f8c3f151bf531d9fd8cd90d8660e59e3728cab98849d**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: HECTOR JULIO JUSTINICO SIERRA
Demandado: JAMES RODRIGUEZ LEONEL
Radicación: 73-624-40-89-001-2023-00027-00
Decisión: **Reconoce Apoderado**

En vista del memorial poder adjunto anteriormente, el Juzgado, procede a al Dr. ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE con T.P. No. 110.887 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e0b9843f6b2323f06214ecac6fc228db92829867826766e2bdca70d9ecd1d1**

Documento generado en 02/06/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>